

1751



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB-001-03-07-2023
ASUNTO	Registro de Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y diversos ordamentos jurídicos del Estado.

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-.

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 06 de julio del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA QUE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN VIII, 37 FRACCIÓN VI INCISO F), 42 PÁRRAFO CUARTO, 60 FRACCIÓN VI, 62 FRACCIÓN V, 70 FRACCIÓN IV, 80 FRACCIÓN V NUMERAL 5, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; AL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA; AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓN V Y 31 FRACCIÓN V AMBOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, relativa al 3 de 3 en materia de violencia de género, como requisito para ocupar diversos cargos en el Estado.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali, B.C. a 03 de julio de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
Movimiento Ciudadano

Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

11 Day
1/2023
JUL 03 2023

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
03 JUL 2023
DESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO BINACIONAL

“2023, Año de Concienciación de las personas con Trastorno de Espectro Autista”



**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa que reforma los artículos 18 fracción VIII, 37 fracción VI Inciso f), 42 párrafo cuarto, 60 fracción VI, 62 fracción V, 70 fracción IV, 80 fracción V numeral 5, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; al artículo 11 fracción VII de La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; al artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; y los artículos 20 fracción V y 31 fracción V ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las autoridades del Estado de Baja California, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. En este sentido, el Congreso del Estado tiene conferida la facultad de promulgar leyes con el fin de proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

Las y los habitantes del Estado tienen el derecho a ser gobernados por personas que busquen en su ejercicio, desde su responsabilidad, la erradicación de la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que concierne a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación.

En un régimen democrático como el que rige al Estado de Baja California, la violencia no puede aceptarse como parte subyacente de la condición humana, por lo contrario la violencia por razones de género debe prevenirse, atenderse, investigarse y sancionarse, como parte de los cambios individuales y estructurales necesarios para transformar las relaciones basadas en el control y el dominio, a efecto de centrarse en el respeto absoluto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la equidad social.

De conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), México como Estado Parte, debe tomar en todas las esferas y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles

el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones, libres de todo tipo de violencia.

Por su parte, el artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará, dispone la obligación de México para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Asimismo, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, se hace énfasis en que los actos de violencia contra las mujeres ocurren tanto en el ámbito público como en lo privado, y es perpetrada tanto por personas conocidas y familiares, como por personas desconocidas de la comunidad, así como por agentes del Estado o integrantes de las instituciones, en la mayoría de los casos con total impunidad, de ahí que las mujeres son vulneradas por las personas que ocupan puestos de autoridad, dentro de quienes se encuentran los funcionarios responsables de la aplicación de las políticas públicas, del cumplimiento de la ley, integrantes de las fuerzas públicas, asistentes sociales, personal médico y personal judicial, entre otros.

Por lo anterior, en dicha Declaración dentro del objetivo estratégico D.1. se establece como medida; adoptar, revisar y analizar periódicamente las leyes a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra las mujeres, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y en el enjuiciamiento de los responsables, así como apoyar las iniciativas de las organizaciones de la sociedad civil, del movimiento feminista y amplio de mujeres de todo el mundo encaminadas a despertar la conciencia sobre el problema de la violencia contra las mujeres y contribuir a su eliminación.

La violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género vulneran gravemente los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en nuestro país.

En lo específico, el Estado Mexicano se ha concentrado en responder a la violencia contra las mujeres entre particulares¹, tanto en el ámbito público como en el privado, sin embargo, es inaplazable la necesidad de reconocer las prácticas de violencia y violaciones a los derechos humanos perpetrada por acción u omisión desde las instituciones, principalmente las relacionadas con los cuerpos policiales y las de procuración e impartición de justicia.

Es importante resaltar que la **violencia institucional**² está reconocida como una modalidad de violencia tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero no así en todos los Códigos Penales del país, la cual se define como:

“Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

Por lo anterior se debe reconocer que la violencia contra las mujeres se da en todos los ámbitos de la vida, por parte de agresores diversos, entre quienes se encuentran los propios servidores públicos y autoridades con diversas responsabilidades políticas y legales, lo cual no puede seguir siendo tolerado y marca una pauta impostergable para legislar de manera específica para sancionar y erradicar estas prácticas violatorias de Derechos Humanos que van desde los discursos misóginos y discriminatorios hasta agresiones que son generadas, consentidas y

subestimadas por las autoridades de las instituciones del Estado en los distintos ámbitos y niveles de sus atribuciones.

El 25 de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió observaciones finales sobre el noveno informe periódico en México, en donde reconoce el esfuerzo de nuestro país, no obstante, señala el hecho de que los delitos de género en contra de las mujeres a menudo son perpetrados por agentes del Estado o con su presunta participación y complicidad³.

³ Interamericana de Derechos Humanos. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, pág. 130

² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia art. 6 y 7

Por tanto, tenemos la responsabilidad de fortalecer la legislación vigente para proteger mejor el derecho de las mujeres en el Estado de Baja California, adoptando medidas de prevención para que quienes ocupen cargos públicos en los Órganos del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en los Órganos Públicos Autónomos, no cuenten con antecedentes de violencia familiar, violencia laboral contra mujeres, violencia obstétrica, violencia institucional, de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, violencia sexual ni violencia de género en cualquiera de sus modalidades.

La ocupación de un cargo público reviste de gran importancia, razón por la cual, desde la legislación se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos. Desempeñar un cargo público no es un privilegio de la clase gobernante, conlleva una gran responsabilidad, implica dar un trato digno, respetuoso, sensible y cuidadoso a la ciudadanía, lo cual, le confiere al servicio público una dimensión no sólo humana, sino ética.⁴

La presente propuesta retoma el trabajo de la organización política “Las Constituyentes Feministas” la cual ha encabezado a nivel nacional una iniciativa denominada “el 3 de 3 de violencia de género”, la cual propone como requisito para ocupar cargos de elección, designación o concurso, tres puntos básicos:

³ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf

⁴ Uvalle Berrones, Ricardo, *La importancia de la ética en la formación de valor público*, Estudios Políticos, Volume 32, May–August 2014, pág. 66

1. No ser deudor moroso de pensión alimenticia,
2. No ser agresor sexual incluyendo el acoso y hostigamiento, y
3. No ser agresor por razones de género tanto en el ámbito familiar como político.

Bajo la premisa consistente en que los representantes y servidores públicos, deben respetar los derechos de las mujeres como un acto obligatorio y no voluntario.⁵

Es un hecho que la mayoría de las personas desconocen el marco jurídico que sanciona la violencia, incluso las y los servidores públicos comparten los mismos prejuicios sociales, por lo que, es imprescindible modificar las prácticas institucionales y culturales.

La violencia es un acto abusivo de poder dirigido a someter, dominar, controlar, humillar y agredir de manera física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, sexual, moral y social; quien ejerce violencia no reconoce su conducta, cree que los otros provocan su reacción, se justifica, se asume asimismo como perjudicado y minimiza las consecuencias.⁶

Por tanto, las personas agresoras no están en condiciones de accionar para prevenir, combatir y sancionar la violencia que tanto daña a nuestra sociedad, situación aún más delicada tratándose de altos cargos públicos en cuyas manos está la elaboración y modificación del marco legal, la gestión de la administración pública, la persecución de los delitos y la impartición de justicia.

La violencia en contra de las mujeres en México es alarmante. Gran porcentaje de las mujeres reporta haber vivido algún incidente de violencia en uno o varios ámbitos, mientras que las estadísticas de homicidios dolosos de mujeres registradas reflejan un incremento. Las víctimas de estos delitos, en general, son mujeres jóvenes y los actos permanecen en la impunidad, sea por la falta de denuncia o por la indiferencia de las y los servidores públicos para la atención, seguimiento y castigo.

⁵ Disponible en: <https://lasconstituyentescdmx.org/3d3/>

⁶ Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-violencia-contra-las-mujeres-y-sus-modalidades?idiom=es>

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género son el más cruel reflejo de la descomposición social en la que nos encontramos.

En seguida, se da cuenta de esta problemática.

a. Violencia familiar.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha reportado que, de enero a mayo de 2023, en el Estado de Baja California se ha registrado una incidencia delictiva de **5,573** casos por violencia familiar.⁷

El delito de violencia familiar se constituye como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o **agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres**, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, de acuerdo al artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁸

b. Violencia sexual.

Cualquier acto que degrade o dañe tu cuerpo y/o tu sexualidad y que por tanto atenta contra tu libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. de acuerdo al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁹

El hostigamiento, acoso y abuso sexual se realiza principalmente en contra de las mujeres con el propósito de asediarlas y ejecutar en ellas actos eróticos sin su

consentimiento, por quien se encuentra en una situación de poder, de ventaja laboral, docente, doméstica, institucional o cualquiera otra que implique jerarquía; o

⁷ Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1rXXA2tJo5GImZcnDAG1NRWAeoDsNi9Be/view>

⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf

Respecto a la violación, todavía se llega a justificar la conducta de los agresores revictimizando a las mujeres, atribuyéndoles la culpa por lo acontecido: debido a su forma de vestir, por no dejar a su pareja, por estar en la calle a altas horas de la noche, y demás cuestionamientos que los propios servidores públicos hacen a pesar de ser los responsables de brindarles el apoyo y protección del Estado; peor aun siendo ellos agresores y perpetradores de violencia, lo cual nos debe remitir a la antesala de toda la legislación en materia de la protección de los derechos humanos de las mujeres y en especial el derecho a una vida libre de violencia. “Lo personal es político”.¹⁰

De tal forma que así como se logró visibilizar que los actos de violencia contra las mujeres que ocurren en los hogares, no es un asunto privado sino de interés público, de la misma forma el accionar de los funcionarios y servidores públicos es un tema de responsabilidad institucional.

Si bien la violencia sexual es todo acto y/o conjunto de acciones que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de las mujeres y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, tal y como prevé la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la violencia sexual tiene distintas formas de manifestación, grados de perpetración y agravantes al momento de ser cometidas. Es indispensable retomar los postulados feministas que desde una visión crítica, increpan al poder patriarcal de supremacía de los hombres sobre las mujeres y sus cuerpos, contribuyendo sustantivamente en el proceso de reconocimiento, legislación y sanción de las diversas formas de perpetración de la violencia sexual contra las mujeres.

¹⁰ <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-1997-9-1111/pdf> Kate Millet

La antropóloga argentina Rita Segato, por ejemplo afirma que **“La violación es un acto de poder y de dominación”**¹¹, proponiendo repensar la violencia de género contra las mujeres y en especial la violencia sexual como parte de un conjunto de relaciones de poder.

c. Violencia de género.

La violencia de género es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades.

La violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público manifestándose en diversos tipos y modalidades como la familiar, en la comunidad, institucional, laboral, docente y feminicida de manera enunciativa y no limitativa, definición prevista en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el Estado de Baja California los artículos 6, 7, 9, 9 Bis, 10, 10 Bis, 11 Bis y 12 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece y reconoce como modalidades de violencia:

- Violencia Psicológica
- Violencia Física

- Violencia Patrimonial
- Violencia Económica
- Violencia Sexual
- Violencia Obstétrica
- Violencia Digital
- Violencia Mediática
- Violencia Vicaria
- Violencia Familiar
- Violencia Laboral y Docente
- Hostigamiento Sexual
- Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género
- Violencia Institucional

Por violencia Institucional de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se entiende que:

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, y de los partidos políticos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por Violencia Institucional de acuerdo a la a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Baja California en su artículo 12 se entiende por:

Los actos u omisiones de los servidores públicos, de cualquier orden de gobierno, que discriminen, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por Violencia Política contra la Mujer en razón de Género de acuerdo a la a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Baja California en su artículo 11 Bis, se entiende que es:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos

Este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Atendiendo a la emergencia nacional que representa la violencia que viven las mujeres en el país y en Baja California, esta iniciativa propone que además de la violencia política, **las personas con antecedentes por cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres no pueda ocupar y permanecer en los cargos públicos y esto no se limite sólo a los de elección popular.**

En México, los cuerpos de las mujeres son encontrados calcinados, maniatados, desnudos o semidesnudos, decapitados, con huellas de tortura y violencia sexual, de acuerdo con María Salguero, geofísica y creadora del Mapa de Femicidios en México.¹¹

¹¹ Disponible en: <http://mapafemicidios.blogspot.com/p/inicio.html>

Recientemente, la oficina de ONU Mujeres dio a conocer un informe con datos que revelaron que cada día, 9 mujeres son asesinadas en México, 6 de cada 10 mexicanas han sido víctimas de algún episodio de violencia a lo largo de su vida, el 41,3% ha sido víctima de agresiones sexuales.

Miles de mujeres se han movilizado exigiendo un alto a la violencia en su contra, 8 de cada 10 mujeres se sienten inseguras, lo cual ha enojado a la sociedad mexicana por la falta de resultados firmes en su protección.¹²

Dolorosamente, Baja California ocupa a nivel nacional uno de los primeros lugares en discriminación, desigualdad social y en consecuencia graves índices de violencia contra las mujeres por razones de género.

d. Deudores Alimentarios Morosos

La violencia de tipo económico, además de afectar mayormente a las mujeres, vulnera los derechos de menores de edad, adolescentes y personas adultas mayores, cuando las y los deudores incumplen con sus obligaciones de asistencia familiar, principalmente en lo que hace a las obligaciones alimentarias.

El tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo tiene una gran repercusión jurídico social en virtud de que éstos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de la naturaleza humana, son el medio que garantiza el sano desarrollo de las y los menores o, en su caso, de quienes por circunstancias especiales los requieren.¹³

La obligación alimentaria tiene un profundo sentido ético y moral, significa la preservación del valor primario: la vida. Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, dejar de cumplir con ese deber pone en

riesgo la integridad física del acreedor, lo cual es grave si deriva principalmente de una conducta intencional.¹⁴

Respecto a la incidencia delictiva del fuero común, por el incumplimiento de

¹²EXPANSIÓN, 14 Datos sobre la Violencia de género, Tomado desde: <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/11/25/datos-sobre-violencia-contra-mujeres-mexico-el-dia-12-de-febrero-de-2020>.

¹³ María del Carmen Montoya Pérez, El registro de deudores alimentarios morosos, pág. 121. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>

Baja California se ha registrado un total de 391 casos¹⁵; sin embargo, existen innumerables casos de incumplimiento de las responsabilidades familiares de índole alimentario en los cuales no hay denuncia y por lo tanto no existen sentencias.

En el Código Penal del Estado están previstas en el artículo 235 las sanciones para quienes infrinjan en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, para el cumplimiento y garantía del interés superior de las y los menores de edad principalmente.

Artículo 235.- Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de dos a cinco años, la suspensión o privación de la patria potestad en relación con la víctima o el ofendido y de veinte a sesenta días multa. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Esta propuesta es una acción legislativa para contrarrestar todo tipo de violencia ejercida en contra de las mujeres, así como para proteger el interés superior de las y los menores de edad en Baja California, ya que en su mayoría los acreedores alimentarios son niñas, niños y adolescentes víctimas de la irresponsabilidad, indiferencia y abandono de sus padres.

El principio del interés superior de la niñez comprende un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como

las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.¹⁶

¹⁴ María del Carmen Montoya Pérez, El registro de deudores alimentarios morosos, pág. 121. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>

¹⁵ <https://drive.google.com/file/d/1rXXA2LJo5GImZcnDAG1NRWAeoDsNI9Be/view>

quien quiera ocupar un cargo público y tenga antecedentes como deudor alimentario, para poder ingresar debe cancelar esa deuda de forma total y no tener registro vigente a nivel federal o en cualquier entidad federativa. Sin omitir la relevancia de que hay casos documentados incluso con sentencias no acatadas al más alto nivel de la autoridad en México, como es el caso de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con toda impunidad incurren en este delito, el cual debe ser erradicado, especialmente de las instituciones del Estado y convertirse en requisito para el ejercicio del quehacer público, como una acción sustantiva en favor de las mujeres, niñas y niños.

No más poder, al poder.

El patriarcado como sistema de opresión ha estandarizado prácticas y estereotipos que la sociedad adopta y naturaliza de tal forma, que, se desarrollan como parte de la cultura social, económica y política; sin embargo, en el caso de las autoridades que representan y sirven desde las instituciones del Estado, están obligadas no solo a generar acciones en el ámbito de sus competencias para desmontar dichas prácticas y conductas, sino deben estar obligados a desterrarlas como parte de la ética pública.

La violencia contra las mujeres por razones de género, tanto en el ámbito público como en el privado por parte de personas que ocupan o aspiran a ocupar un cargo en cualquiera de los niveles y órdenes de gobierno, se comete con un doble privilegio el cual debe ser desterrado de forma firme y decidida.

Por un lado la violencia es cometida con el privilegio que el patriarcado otorga a los hombres, “por ser hombres”, colocándolos como la medida y referencia universal,

discriminando de manera sistemática a las mujeres; y por otro lado con el privilegio que otorga una posición de poder en un sistema político que por más que se diga democrático, aún cuestiona y se resiste a comprender y respetar, por ejemplo que

¹⁶ Principio del interés superior de la niñez. Tomado desde: http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm el día 11 de febrero de 2020.

humanos de las mujeres y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

El pacto patriarcal se traduce en impunidad cuando este se acuña en las instituciones del Estado; muchos servidores públicos no identifican que las bromas, comentarios o preguntas incómodas con connotación sobre la vida sexual de las mujeres, piropos o comentarios no deseados sobre su apariencia, las miradas lascivas o gestos sugestivos, llamadas telefónicas o mensajes de texto de naturaleza sexual no deseada, el contacto físico innecesario y no deseado, como roces y caricias, así como supeditar cualquier acción a cambio de favores o relaciones sexuales, son comportamientos que no solo molestan y ofenden a las mujeres, sino son violatorios de los derechos humanos, de la libertad sexual¹⁷ y de la dignidad de las mujeres.

En este sentido la Iniciativa 3 de 3 contra la Violencia hacia las Mujeres propone elevar los estándares de la ética pública y política, ya que si bien distintas legislaciones prevén los requisitos de elegibilidad e idoneidad, éstos son relacionados a la transparencia, la rendición de cuentas, la no corrupción y la eliminación de los conflictos de interés o bien los antecedentes no penales, vinculados al crimen organizado y otros criterios que si bien fortalecen a la democracia, no consideran la corresponsabilidad para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades y manifestaciones tanto en el ámbito público, como en el ámbito privado.

La violencia de género contra las mujeres es un delito y como tal debe ser sancionado venga de quien venga. En una verdadera democracia, no basta con ser un funcionario eficiente, sí se es acosador sexual; no basta ser un servidor público destacado, sí se es agresor por razones de género; no basta ser un legislador, un

juez, un alcalde o un magistrado honrado y sin vínculos de corrupción, sí se es deudor de pensión alimenticia.

De las mujeres que han experimentado violencia en México, el 88.4% no solicitó apoyo a alguna institución, ni presentó queja o denuncia ante alguna autoridad, las

¹⁷ Disponible en: <https://www.gob.mx/conasami/acciones-y-programas/oic-hostigamiento-acoso-y-abuso-sexual>

porque no les van a creer y les dirán que es su culpa.

Lo anterior, aunado a que son numerosos los relatos de las mujeres se duelen de la deficiente atención que reciben por parte de los agentes del Estado, quienes las re victimizan y se niegan a proporcionarles un servicio digno y de calidad, ante la falta de personal capacitado y sensibilizado, así como de recursos humanos, materiales y financieros.

Las mujeres son obligadas a destinar mucho tiempo para presentar denuncias, para pasar con el médico legista y recibir apoyo psicológico, si es que lo logran, para que finalmente, después de un largo peregrinar de una dependencia a otra, las carpetas de investigación no se integren y sus agresores estén libres.

Las mujeres no tienen por qué cargar con las fallas del Estado en la procuración y administración de justicia, como sabemos es prácticamente imposible obtener una sentencia condenatoria para castigar a los agresores por actos de violencia en contra de las mujeres, peor aún, si el agresor ocupa un importante cargo público.

Para que las disposiciones propuestas en esta iniciativa sean eficaces, las instancias encargadas de llevar a cabo el registro de candidaturas, la designación, nombramiento y reclutamiento de las y los servidores públicos a cualquier cargo o puesto público, deben de allegarse de información que genere suficiente convicción para garantizar que las personas interesadas no tienen antecedentes como agresores e instrumentar políticas públicas que lo garanticen.

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación No. 63/2019, sobre el caso de violación al derecho a la integridad personal por actos de tortura y violencia sexual, de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la privacidad y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio

Los mecanismos que pueden implementarse para cumplir con lo propuesto son: la celebración de convenios interinstitucionales, la búsqueda en los registros, la solicitud de presentación de constancias, la firma de cartas de cumplimiento de requisitos negativos, la generación del Registro Estatal Público de Agresores Sexuales y generar la normatividad para el cumplimiento efectivo sobre lo relativo a el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, así como eficientar el uso del banco de datos sobre violencia y generar mecanismos de monitoreo y seguimiento a casos en cada uno de los municipios.

Es claro que los antecedentes de agresión como impedimento para ocupar un cargo público en el Estado no se limitan a lo que haya acontecido o esté aconteciendo en la entidad, ya que una persona puede contar con antecedentes de agresión en cualquier parte del país y estar interesada en ocupar un cargo de elección popular local, por nombramiento o, simplemente, ingresar o permanecer en el servicio público del Estado.

El mensaje que se transmite con la presente iniciativa es claro: **impedir que quienes tengan antecedentes como agresores por violencia familiar, violencia sexual, violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, ingresen al servicio público en cualquiera de los tres órdenes y niveles de gobierno y/o permanezcan en él, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de las y los bajacalifornianos.**

Sería insuficiente evitar el ingreso de agresores al servicio público sin prever que las conductas de violencia pueden ocurrir durante el desempeño del cargo público.

Si bien, esta iniciativa prevé a todas las personas servidoras públicas del Estado, se hace especial énfasis tratándose del Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial, al Titular de la Presidencia

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, así como Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La presente iniciativa de reforma coloca en el centro la posibilidad sustantiva de un nuevo paradigma en el quehacer político y criterios más amplios con que se midan la honorabilidad, la honestidad, la eficiencia y la responsabilidad institucional.

Por lo anteriormente expuesto, con el objetivo **abonar a la lucha a favor de los derechos humanos de las mujeres, así como para lograr implementar nuevas formas de relaciones institucionales, políticas y sociales que se traduzca en una democracia representativa de manera sustantiva, para que los mejores hombres y mujeres se coloquen en el centro de la responsabilidad pública**, la presente iniciativa de reformas se presenta a manera de cuadro comparativo para contrastar el texto vigente con el propuesto por la suscrita.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;</p> <p>II.- Los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de</p>	<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:</p> <p>I. a VII...</p>

sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;

III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.

VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

VIII.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar. el artículo 16 de esta Constitución.

VIII.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa.

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

I.- La Auditoría Superior del Estado será administrado y dirigido por un Auditor

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

Del I.- al V.- ...

Superior del Estado, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

II.- Para su designación y remoción será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado.

III.- La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior del Estado. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

IV.- El nombramiento de Auditor Superior del Estado será por periodos de siete años, sin que proceda la ratificación.

V.- Durante el ejercicio de su encargo no podrá ocupar cargo de dirigente de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artistas o de beneficencia.

VI.- Para ser nombrado Auditor Superior del Estado se requiere:

- a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b).- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- c).- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;
- d).- Poseer Título profesional de Contador Público, o Título afín;
- e).- Tener reconocido prestigio profesional y experiencia técnica de por lo menos diez años en materia de administración pública, así como de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- f).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- g).- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios

VI.- Para ser nombrado Auditor Superior del Estado se requiere:

De la a).- al e).- ...

- f).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado **mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o**

y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.

h).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación;

i).- No haber sido candidato a algún cargo de elección popular, durante los tres años anteriores al día de la designación;

j).- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, previo a su designación;

k).- Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción;

l).- Las demás que determinen las Leyes.

VII.- La Auditoría Superior del Estado, ejercerá las atribuciones de fiscalización, las que se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Además de lo anterior, ejercerá las siguientes atribuciones:

a).- Desarrollar los trabajos de planeación de las auditorías, pudiendo solicitar información del ejercicio en curso respecto de los procesos concluidos y no concluidos;

b).- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento;

sentenciado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

Del g).- al l).- ...

Del VII.- al VIII.- ...

...

c).- Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación, en la fiscalización de las participaciones federales, en términos de la normatividad aplicable;

d).- Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas gubernamentales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto por este artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

e).- Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale La Ley;

f).- Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones

pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley;

g).- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

h) Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción del Estado, o demás autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos o a los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio a la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser

valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, para este efecto, se sujetará a las siguientes bases:

a).- Enviaré a las entidades fiscalizadas, por conducto del Auditor Superior del Estado, los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley;

b).- Deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas;

c).- En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia;

d).- Entregará al Congreso del Estado, en los plazos y términos que señale la Ley, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos

<p>iniciados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p>	
<p>ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:</p> <p>El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar</p>	<p>ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa.</p>
<p>ARTÍCULO 60.- Para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial, se requiere como mínimo:</p> <p>I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial, se requiere como mínimo:</p> <p>Del I.- al V.- ...</p>

<p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco, y no mas de sesenta y cinco años de edad, al día de su nombramiento;</p> <p>III.- Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV.- Haber realizado por lo menos durante diez años, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación de normas jurídicas;</p> <p>V.- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>VI.- No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VII.- Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad, y</p> <p>VIII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.</p>	<p>VI.- No haber sido condenado mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>Del VII.- al VIII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 62.- Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su designación;</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:</p> <p>Del I.- al IV.- ...</p>

<p>III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación, y</p> <p>VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.</p>	<p>V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>Del VI.- al VII.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años. Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de la designación;</p> <p>III.- Haber realizado por lo menos durante cinco años anteriores a su designación una actividad profesional comprobable relacionada con la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos,</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años. Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere:</p> <p>Del I.- al III.- ...</p>

en la procuración de justicia, combate de la delincuencia y prevención del delito; así como contar con título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado.

IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal o haber sido condenado por delito doloso;

V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VI.- Haber residido en el Estado en forma continua e ininterrumpida durante los cinco años anteriores al día de la designación;

VII.- Presentar programa integral de trabajo sobre Procuración de Justicia en Baja California; y

VIII.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.

El Fiscal General del Estado será nombrado y removido de conformidad con esta Constitución por las causas graves que establezca la misma.

La solicitud de remoción del Fiscal General estará a cargo del Congreso del Estado o del Titular del Ejecutivo Estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles, por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar el derecho de audiencia.

Contra la resolución del Congreso del Estado no se admitirá recurso alguno.

El Fiscal General del Estado no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades.

IV.- Gozar de buena reputación, no estar sujeto o vinculado a proceso penal o haber sido condenado **mediante sentencia firme por delito doloso, delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado** por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

Del V.- al VIII.- ...

...

...

...

...

<p>Asimismo, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado cuando éste se lo solicite para rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>El Fiscal General del Estado será designado con base al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Tres meses antes de que concluya el cargo del Fiscal General del Estado o a partir de la ausencia definitiva, el Gobernador contará con veinte días hábiles para integrar una propuesta al cargo de Fiscal General del Estado, la cual enviará al Congreso.</p> <p>II. Recibida la propuesta, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal General del Estado por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p> <p>III. En caso de que el Congreso no apruebe la propuesta enviada, el Gobernador del Estado enviará una segunda propuesta. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda propuesta le solicitará al Gobernador del Estado que haga llegar una tercera propuesta, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación del Fiscal sea hecha por el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Del I.- al III.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellos ciudadanos candidatos a municipales Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;</p> <p>II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:</p> <p>Del I.- al IV.- ...</p>

años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de esta Constitución.

V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

1.- El Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo.

2.- Los Magistrados y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

3.- Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

4.- Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policiacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

5.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia

V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

Del 1.- al 4.- ...

5.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de

política contra las mujeres por razón de género o violencia familiar.	género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa.
---	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 25. Para ser titular de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, con excepción del Secretario General de Gobierno cuyos requisitos consigna expresamente la Constitución del Estado, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años;</p> <p>III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, y</p> <p>IV. Los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las titularidades de las dependencias de la Administración Pública no podrán desempeñar otro puesto, cargo, comisión, empleo público, o de carácter privado que pueda constituir conflicto de interés, salvo aquellos que se desempeñen en instituciones académicas, asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Para ser titular de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, con excepción del Secretario General de Gobierno cuyos requisitos consigna expresamente la Constitución del Estado, se requiere:</p> <p>Del I.- al IV.- ...</p> <p>...</p> <p>No podrán ser designadas titular de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa.</p>

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación;</p> <p>V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;</p> <p>VI.- No haber sido Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>VII.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional;</p>	<p>Artículo 11.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:</p> <p>Del I.- al VI.- ...</p> <p>VII.- No haber sido condenado mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado por delito</p>

<p>IX.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.</p>	<p>intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; Del VIII.- al IX.- ...</p>
--	---

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 39.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p>	<p>Artículo 39.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, no podrán...</p> <p>No podrán ser designadas como Consejero Presidente y Consejeros Electorales las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa.</p>

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20.- En el proceso de selección de Comisionados el Congreso del Estado contará con un Comité Ciudadano para</p>	<p>Artículo 20.- En el proceso de selección de Comisionados el Congreso del Estado contará con un Comité Ciudadano para</p>

<p>garantizar la participación de la sociedad en la integración del Instituto.</p> <p>El Comité Ciudadano se integrará garantizando la equidad de género, por dos representantes del Poder Ejecutivo y siete ciudadanos honoríficos designados por la mayoría del Consejo Consultivo, pudiendo ser considerado cualquier ciudadano o provenir de organizaciones de la sociedad civil o de la academia. Duraran en el encargo durante el tiempo que dure el proceso y deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta y menos de sesenta y cinco años al día de su nombramiento;</p> <p>III.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>IV.- Haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI.- Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público;</p> <p>VII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser designado.</p>	<p>garantizar la participación de la sociedad en la integración del Instituto.</p> <p>...</p> <p>Del I.- al IV.- ...</p> <p>V.- No haber sido condenado mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>Del VI.- al VII.- ...</p>
<p>Artículo 31.- Para ser nombrado Comisionado del Instituto deberán reunirse los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 31.- Para ser nombrado Comisionado del Instituto deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>Del I.- al IV.- ...</p>

<p>I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener máximo sesenta y cinco años al día de su nombramiento;</p> <p>III.- Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV.- Haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública, así como en la protección de datos personales;</p> <p>V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI.- Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad, y</p> <p>VII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.</p>	<p>V.- No haber sido condenado mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>Del VI al VII.- ...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el presente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 18 fracción VIII, 37 fracción VI inciso f), 42 párrafo cuarto, 60 fracción VI, 62 fracción V, 70 fracción IV, 80 fracción

V numeral 5, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, para quedar como siguen:

Artículo 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:

I.- a VII.- ...

VIII.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa.

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

Del I.- al V.- ...

VI.- Para ser nombrado Auditor Superior del Estado se requiere:

De la a).- al e).- ...

f).- **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y**

Del g).- al l).- ...

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:

...

...

...

Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa.

ARTÍCULO 60.- Para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial, se requiere como mínimo:

Del I.- al V.- ...

VI.- **No haber sido condenado mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;**

Del VII.- al VIII.- ...

ARTÍCULO 62.- Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:

Del I.- al IV.- ...

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado **mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;**

Del VI.- al VII.- ...

...

ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años.

Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere:

Del I.- al III.- ...

IV.- Gozar de buena reputación, no estar sujeto o vinculado a proceso penal o haber sido condenado **mediante sentencia firme por delito doloso, delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;**

Del V.- al VIII.- ...

...

...

...

...

...

...

Del I.- al III.- ...

ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

Del I.- al IV.- ...

V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

Del 1.- al 4.- ...

5.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, **violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación Constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reformar entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 25 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. Para ser titular de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, con excepción del Secretario General de Gobierno cuyos requisitos consigna expresamente la Constitución del Estado, se requiere:

Del I.- al IV.- ...

...

No podrán ser designadas titular de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reformar entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 11 fracción VII de la **Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California**, para quedar como sigue:

Artículo 11.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

Del I.- al VI.- ...

VII.- No haber sido condenado **mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre**

inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
Del VIII.- al IX.- ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reformar entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 39 de la **Ley Electoral del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

Artículo 39.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, no podrán...

No podrán ser designadas como Consejero Presidente y Consejeros Electorales las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reformar entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 20 fracción V y 31 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

Artículo 20.- En el proceso de selección de Comisionados el Congreso del Estado contará con un Comité Ciudadano para garantizar la participación de la sociedad en la integración del Instituto.

...

Del I.- al IV.- ...

V.- No haber sido condenado **mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;**

Del VI.- al VII.- ...

Artículo 31.- Para ser nombrado Comisionado del Instituto deberán reunirse los siguientes requisitos:

Del I.- al IV.- ...

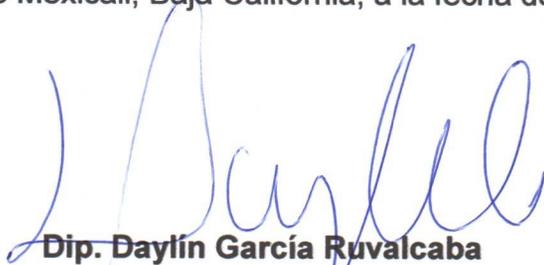
V.- No haber sido condenado **mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar o se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, ya sea federal o de cualquier entidad federativa; o sentenciado** por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

Del VI al VII.- ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reformar entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



Dip. Daylín García Ruvalcaba
MOVIMIENTO CIUDADANO
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA